



CONCEJO MUNICIPAL

CALI

ACUERDO No. 017 DE ENE. 14 1965 19

"POR EL CUAL SE ADOPTAN TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE
ENERGIA ELECTRICA EN EL MUNICIPIO DE CALI".

★ ★ ★



CONCEJO MUNICIPAL

CALI

ACUERDO No.

017

DE 1965

ENE. 14 1965

"POR EL CUAL SE ADOPTAN TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MUNICIPIO DE CALI".-

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

- 1o.) Que desde el año de 1.959 rigen para el servicio de energía eléctrica en el Municipio de Cali, las tarifas que actualmente está cobrando EMCALI;
- 2o.) Que desde esa época, para acá, la situación económica y fiscal -- de la República ha sufrido grandes variaciones, por motivos de diferente orden, como la devaluación de la moneda, el alza de salarios, la elevación de costos de la materia prima, etc.;
- 3o.) Que en virtud de las mutaciones de que se habla en el considerando anterior, la situación financiera de EMCALI ha sufrido deterioro indiscutible, poniendo en grave peligro su estabilidad presupuestal, lo que puede evitarse con el reajuste de las tarifas vigentes, sin perjudicar a las clases sociales menos acomodadas;
- 4o.) Que el Concejo Municipal de Cali, en el período pasado, estudió -- ampliamente la reconsideración de las actuales tarifas del servicio de energía eléctrica y, que en virtud de esa preocupación, la Junta Directiva de EMCALI solicitó de la Superintendencia de Regulación Económica la fijación de nuevas tarifas mensuales para el cobro del servicio de energía eléctrica;
- 5o.) Que dicha Superintendencia por medio de Resolución No.0278 de noviembre 26 de 1.964 señaló tales tarifas, las que han venido al estudio de la Corporación para ser estudiadas y votadas;
- 6o.) Que el Concejo con fundamento en dicha Resolución, la cual, en -- concepto del Cabildo, limita las facultades de la Corporación por lo alto, sin disminuirle sus atribuciones para adoptar tarifas -- por debajo de tal límite, puede hacer la fijación que estime más justa para los suscriptores y conveniente para EMCALI,

ACUERDA:

ARTICULO 1o.- Adóptanse las tarifas mensuales para el cobro de los -- servicios de energía eléctrica que dentro del Municipio de Cali prestan las Empresas Municipales de Cali, conforme se especifica en los Artículos siguientes:

ARTICULO 2o.- TARIFA No. 1 - SERVICIOS MUNICIPALES Y DE ALUMBRADO PUBLICO.-

ACUERDO No.

DE 19

Bajo esta tarifa se prestará el servicio de energía eléctrica durante las 12 horas de la noche en todas aquellas instalaciones destinadas al alumbrado de calles, parques, fachadas de edificios particulares y públicos, instituciones dedicadas al culto religioso, escuelas municipales, oficinas, casas curales y entidades de beneficencia, y se cobrará mensualmente así:

A precio fijo.- A razón de cuatro centavos (\$0.04) por watio instalado.-

Por contador.- A razón de once centavos (\$0.11) el KWH.-

ARTICULO 3o.- TARIFA No.2 - SERVICIO RESIDENCIAL POR CONTADOR.-

Esta tarifa es aplicable al servicio de energía eléctrica para residencias durante las 24 horas del día.- Igualmente, es aplicable para motores de potencia no superior a 3 H.P. y a los establecimientos y pequeños negocios anexos a las casas de habitación, cuando sean atendidos por sus mismos habitantes.-

Con consumo registrado se cobrará mensualmente así:

Sobre los 50 KWH iniciales, a razón de doce centavos (\$0.12) el KWH;

Sobre los 50 KWH siguientes, a razón de catorce centavos (\$0.14) el KWH;

Sobre los 100 KWH siguientes, a razón de dieciseis centavos (\$0.16) el KWH;

Sobre los 800 KWH siguientes, a razón de dieciocho centavos (\$0.18) el KWH, y

Sobre más de 1.000 KWH, a razón de veinte centavos (\$0.20) el KWH.-

Cargo Mínimo.- Dos pesos con cuarenta centavos (\$2.40) con derecho a 20 KWH al mes.-

ARTICULO 4o.- TARIFA No.3 - SERVICIO COMERCIAL POR CONTADOR.-

Esta tarifa es aplicable al suministro de energía eléctrica durante las 24 horas del día para depósitos, almacenes, cantinas, bares, cafés, cabarets, clubes sociales, hoteles, pensiones, bombas de gasolina, salones de diversión, consultorios y oficinas de profesionales, teatros, salones de belleza, droguerías, escuelas y colegios privados, y similares, lo mismo que para motores de potencia no mayor de 3 H.P. instalados para los servicios especificados en esta tarifa.-

El consumo registrado se cobrará mensualmente a razón de diecinueve centavos (\$0.19) por KWH.-

Cargo Mínimo.- Quince pesos con veinte centavos (\$15.20) con derecho a 80 KWH al mes.-

ARTICULO 5o.- TARIFA No.4 - SERVICIO INDUSTRIAL.-

Esta tarifa es aplicable a las instalaciones de más de 3 H.P. con destino a usos industriales, a los de calefacción, refrigeración y alumbrado que se usen en combinación con el servicio de fuerza motriz, siempre que se midan con el mismo contador y que la energía utilizada en la calefacción, refrigeración y alumbrado no exceda de 10% de la carga conectada en motores.

El consumo registrado se cobrará mensualmente a razón de diez centavos y cinco décimos de centavo (\$0.105) por KWH.-

ACUERDO No.

DE 19

Cargo Fijo.- Once pesos con cincuenta centavos (\$11.50) por KW ó fracción de KW demandados.-

PARAGRAFO 1o. En los servicios trifásicos de fuerza motriz la instalación deberá estar conectada de manera que la carga quede equilibrada en sus tres fases; todo desequilibrio de fase mayor del 5% comprobado por la Empresa, será comunicado al suscriptor a fin de que éste lo corrija dentro del mes siguiente.- Transcurrido este plazo, el cobro se hará según la medida de la fase más recargada, sin perjuicio de la suspensión del servicio.-

PARAGRAFO 2o. Las tarifas establecidas para el servicio industrial se aplicarán siempre que el factor de potencia no sea inferior a 0.80. En el caso de que éste registre un promedio mensual inferior, el servicio se cobrará por una suma igual a la que resulte de multiplicar el monto de la cuenta según la tarifa antes reglamentada, por la relación entre 0.80 y el factor de potencia real.- Será de cargo del suscriptor el equipo necesario para equilibrar el factor de potencia.-

ARTICULO 6o.- TARIFA No.5 - SERVICIO EN BLOQUE.-

Bajo esta tarifa se suministrará energía eléctrica a otros municipios o entidades distribuidoras legalmente autorizadas y se cobrará mensualmente a razón de once centavos (\$0.11) por KWH.-

ARTICULO 7o.- TARIFA No.6 - SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.-

Bajo esta tarifa se prestará el servicio para toda clase de espectáculos públicos ambulantes, iluminaciones decorativas, exposiciones y otros servicios extraordinarios, pero sólo en aquellos lugares en donde exista suficiente capacidad en líneas y transformadores.- El servicio nocturno de alumbrado se cobrará a razón de un centavo (\$0.01) el watio y a cincuenta centavos (\$0.50) el H.P. instalado.- Si el servicio además es diurno, esta tarifa se cobrará con un recargo del cincuenta por ciento (50%).- En el caso de que estos servicios pasaren de 30 días, se cobrarán de acuerdo con la tarifa No.3.-

ARTICULO 8o.- TARIFA No.7 - SERVICIO RURAL.-

Este servicio se prestará de acuerdo con las tarifas anteriores según su aplicación y siempre que la Empresa esté en capacidad de suministrarlo, y se cobrará con un recargo del diez por ciento (10%).-

ARTICULO 9o.- TARIFA No.8 - SERVICIOS VARIOS.-

- a) Por reconexión del servicio cuando éste haya sido suspendido por falta de pago o por infracciones del reglamento, se cobrará la suma de un peso (\$1.00).-
- b) Por revisión de una instalación, se cobrará:
 - 1- En instalaciones a la vista, a razón de un peso con cincuenta centavos (\$1.50) por cada una de las primeras cinco lámparas o tomas de corriente, y un peso (\$1.00) por cada una de las restantes.-
 - 2- En instalaciones a la vista, por cada motor, tres pesos (\$3.00).-
 - 3- En instalaciones incrustadas, a razón de tres pesos (\$3.00) por cada una de las primeras cinco lámparas o tomas de corriente, y un peso con cincuenta centavos (\$1.50) por cada una de las restantes.-
 - 4- En instalaciones incrustadas, por cada motor, cuatro pesos (\$4.00).-

ACUERDO No.

DE 19

- c) Por alquiler de contadores se cobrarán las siguientes tarifas mensual
- Por contador monofásico de 5 a 20 amperios, cuarenta centavos (\$0.40).-
- Por contador monofásico de 25 a 50 amperios, sesenta centavos (\$0.60).-
- Por contador trifásico de tarifa sencilla, ochenta centavos (\$0.80), y
- Por contador trifásico de tarifa doble, un peso (\$1.00).-

ARTICULO 10.- No habrá exoneración del pago del servicio de energía eléctrica para ninguna persona o entidad, a menos que exista legislación especial al respecto.-

ARTICULO 11.- Autorízase a la Junta Directiva de EMCALI para que exonere totalmente, si es del caso, del pago de derechos de conexión a aquellas industrias que se instalen en la ciudad y comprueben una proveosa inversión de capital que sea fuente de trabajo abundante para el personal nacional.-

ARTICULO 12.- Las Empresas atenderán con prelación, y en el presupuesto harán las destinaciones correspondientes, a la dotación de los servicios públicos en los barrios de la ciudad que carecen de ellos y en corregimientos del Municipio de Cali.-

ARTICULO 13.- "LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI" harán conocer de los habitantes del Municipio de Cali el contenido del presente Acuerdo, para lo cual fijarán permanentemente copias del mismo en lugares visibles de sus oficinas.-

ARTICULO 14.- El presente Acuerdo rige desde la fecha de su sanción.-

Dado en Cali, a los doce (12) días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cinco (1.965).-

EL PRESIDENTE,

~~CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI~~
~~EDUARDO BUENAVENTURA LALINDE~~
~~PRESIDENCIA~~

EL SECRETARIO,

~~Jorge Mosquera B.~~
~~JORGE MOSQUERA B.~~

CERTIFICO:

Que el presente Acuerdo fué discutido en los tres debates regimentarios y aprobado en cada uno de ellos, en sesiones celebradas en días diferentes.-

~~Jorge Mosquera B.~~
~~JORGE MOSQUERA B.~~
~~Secretario.~~

~~CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI~~
~~SECRETARIA~~

CALI, enero 13 de 1.965.

Recibido en la fecha, va al Despacho del señor ALCALDE, el anterior ACUERDO No. 017

Pl. OFICIAL MAYOR DE LA ALCALDIA.
ESCRIBIENTE.



ALCALDIA MUNICIPAL.

CALI, enero catorce (14) de mil novecientos sesenta y cinco (1.965).

PUBLIQUESE Y ELEGITASE

ARTEMO FRANCO MEJIA
ALCALDE DE CALI.

ALCALDE

HUMBERTO ZULUAGA MONEDERO
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL.

PEDRO PABLO CAICEDO LOREDA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL.

HUMBERTO ZEA GONZALEZ
SECRETARIO DE OO.PP. MUNICIPALES

HAROLD RIZO OTERO
SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL.

ARMANDO RIVERA ZAMORANO
SECRETARIO DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL.

CALI, enero 14 de 1.965.

En esta fecha, fué publicado por bando el anterior A C U E R D O No. 017

HUMBERTO ZULUAGA MONEDERO
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL.





REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

GOBERNACION

RESOLUCION No. 0250 DE 1965
(ENERO 26)

Por la cual se ordena devolver sin observaciones un Acuerdo Municipal

El Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 12 de la Ley 72 de 1926,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: - Devuélvase sin observaciones al Concejo Municipal de CALI, por intermedio del Alcalde respectivo, - el Acuerdo número 017 de 1965, enero 14, "POR EL CUAL SE ADOPTAN TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MUNICIPIO DE CALI".

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en Cali, a 26 de enero de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

J. González Narvalz



ROBERTO GONZALEZ NARVALZ
Gobernador del Departamento

GUILLELMO BECERRA
Secretario de



AAQ/lvr.